



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2016-00219-00
DEMANDANTE : William Guevara Maturana
Nación – Ministerio de Educación – Fondo
DEMANDADO : Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto que rechaza demanda por caducidad

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 37) y revisado el expediente, el Despacho se pronunciará respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por William Guevara Maturana, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La parte demandante el 22 de noviembre de 2016, presenta el escrito introductorio de la referencia en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca (fls. 1-36).

El demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo fechado el 5 de abril de 2016, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en la Ley 1071 de 2016 (fl. 26).

Previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, el 11 de agosto de 2016, de la cual conoció la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, celebrándose audiencia de conciliación el 11 de noviembre de 2016, la cual resultó fallida.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término para presentar la demanda establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del

acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Respecto de la caducidad de la acción (hoy medios de control), el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina 'contra non volentem agere non currit prescriptio', es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción."¹

En el caso *sub examine*, la pretensión del demandante no recae sobre una prestación periódica, pues es claro que pretende una suma unitaria causada durante un determinado periodo de tiempo, razón por la cual se encuentra sometida al término de caducidad referido.

Por lo anterior, esta Judicatura, encuentra que el acto administrativo acusado contenido en el Oficio con Radicado N° 20160170323991 del 5 de abril de 2016, el cual negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria al demandante, fue notificado el 11 de abril de 2016, tal como se evidencia a folio 34 del expediente y como igualmente afirma la parte actora en el hecho número 12 del escrito de demanda; por ende, el término de caducidad iniciaba a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, desde el 12 de abril de 2016.

Ahora, la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de agosto de 2016, es decir, a la fecha de radicación de esta faltaba un (1) día para que se cumplieran los cuatro (4) meses para la presentación de la demanda oportunamente y el 11 de noviembre de 2016, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, la cual se declaró fallida, por consiguiente el término de caducidad que se encontraba suspendido desde la radicación de la solicitud de conciliación, se reanudó a partir del 12 de noviembre de 2016, fecha esta en que culminaba el plazo para que el demandante presentara la demanda oportunamente, sin embargo la misma fue radicada el 22 de noviembre de 2016 (fls. 22 y 36), es decir 10 días después, encontrándose por tal motivo, ya caducado el medio de control.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por haber operado el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, el Despacho se relevará de estudiar los demás requisitos de la demanda

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida en mayo 11 de 2000 dentro del expediente con radicado interno N° 12200, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por William Guevara Maturana en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por operar el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

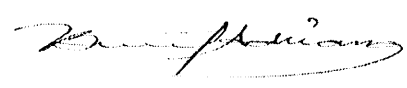
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Santos Miguel Echeverría Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.360.196 de Paipa, Boyacá, y portador de la tarjeta profesional N° 179.989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

TERCERO: En Firme el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

CUARTO: Ordenar a Secretaría que realice el registro pertinente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0032, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria